



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

**EDUARDO BOURS CASTELO, Gobernador del Estado de Sonora, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 79, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y 5o. y 6o. de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, y**

### **CONSIDERANDO**

Que el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su tercer párrafo, el derecho de toda persona a la protección de la salud, cuyo respeto se garantiza plenamente en el Estado de Sonora, por disposición del artículo 1o. de su Constitución Política, en beneficio de las personas que se encuentren en su territorio;

Que en congruencia con esta disposición constitucional, y tratándose de la protección a la población para evitar la propagación de enfermedades transmisibles, la Ley de Salud para el Estado de Sonora, faculta a las autoridades sanitarias estatales, en los términos de su artículo 97, para participar en la elaboración de los programas o campañas para el control y erradicación de las enfermedades transmisibles que constituyan un problema real o potencial para la salubridad general del Estado o de la República, así como para realizar actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención y control de dichas enfermedades transmisibles, entre las que se encuentra, en la fracción XIII de dicho artículo, el síndrome de inmunodeficiencia adquirida;

Que ha constituido un gran avance en el combate de esta enfermedad establecer como una obligación, en el artículo 98, fracción IV, de la mencionada Ley de Salud, la notificación inmediata a la autoridad sanitaria más cercana de los casos en que se detecte la presencia del virus de inmunodeficiencia humana o de anticuerpos de dicho virus en alguna persona, lo que implica que las autoridades sanitarias estatales deben realizar actividades de vigilancia epidemiológica, así como de prevención y control de dicha enfermedad;

Que en virtud de lo anterior, y tomando en cuenta el incremento del número de enfermos del síndrome de inmunodeficiencia adquirida en el Estado y en el país, así como la repercusión de esto en la salud pública, se hace necesario contar con una instancia que en forma organizada coordine las acciones de los sectores público, social y privado tendentes a combatir dicha enfermedad;

Por lo antes expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el presente



## DECRETO

### QUE CREA EL CONSEJO ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DEL SÍNDROME DE INMUNODEFICIENCIA ADQUIRIDA

**Artículo 1o.-** Se crea el Consejo Estatal para la Prevención y Control del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida, como un órgano de coordinación y estudio, cuyo objeto será promover, apoyar y conjuntar acciones con los sectores público, social y privado para la prevención, atención y el control del virus de inmunodeficiencia humana y del síndrome de inmunodeficiencia adquirida (VIH/SIDA), así como para proponer y evaluar los programas que se desarrollen en dichas materias.

**Artículo 2o.-** Para la consecución de su objeto, el Consejo Estatal para la Prevención y Control del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida, en adelante el Consejo, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Proponer a las dependencias y entidades que integran el Sistema Estatal de Salud los criterios a adoptar en los programas de prevención, atención y control del síndrome de inmunodeficiencia adquirida, así como para el combate a la discriminación de las personas infectadas con el virus de la inmunodeficiencia humana;

II.- Promover los mecanismos de coordinación de las dependencias y entidades integrantes del Sistema Estatal de Salud con las de las administraciones públicas Federal, Estatal y Municipales, para aplicar medidas tendentes a evitar la diseminación del virus de inmunodeficiencia humana;

III.- Promover la concertación de acciones de las dependencias y entidades integrantes del Sistema Estatal de Salud con las instituciones de los sectores social y privado que lleven a cabo actividades relacionadas con la prevención, atención y control de la enfermedad del síndrome de inmunodeficiencia adquirida;

IV.- Promover que sus integrantes, en el ámbito de su competencia y acción, coadyuven en la realización de los objetivos, políticas, metas y acciones del Programa Estatal para la Prevención y Control de la Infección por Virus de Inmunodeficiencia Humana, conforme a las estrategias y mecanismos de ejecución que los mismos propongan;

V.- Proponer medidas para la detección del virus de inmunodeficiencia humana y del síndrome de inmunodeficiencia adquirida, y la atención integral de las personas afectadas con el mismo, acordes con los lineamientos y guías del Centro Nacional de Prevención y Control del VIH/ SIDA;

VI.- Fomentar la difusión de la información sobre la prevención y el tratamiento del síndrome de inmunodeficiencia adquirida, en el marco de los programas educativos de la Secretaría de Salud Pública, en especial entre los grupos más vulnerables a dicha enfermedad;



VII.- Apoyar e impulsar la participación de la comunidad y de los sectores sociales en las acciones de apoyo a las políticas y estrategias que se lleven a cabo para la prevención, atención y control del síndrome de inmunodeficiencia adquirida;

VIII.- Promover la correspondencia de los programas estatales en materia de prevención y control del síndrome de inmunodeficiencia adquirida con los programas federales y con los compromisos internacionales adquiridos por México en esas materias, y

IX.- Proponer reformas a las disposiciones jurídicas relacionadas con la prevención, atención y control del síndrome de inmunodeficiencia adquirida, cuidando que se respeten los derechos fundamentales de las personas afectadas con el virus de la inmunodeficiencia humana o el síndrome de la inmunodeficiencia adquirida;

**Artículo 3o.** El Consejo estará integrado de la siguiente manera:

I.- Un Presidente, que será el Secretario de Salud Pública;

II.- Un Secretario Técnico, que será el Responsable Estatal del Programa Estatal para la Prevención y Control del VIH/SIDA, y

III.- Trece Vocales Permanentes, que serán:

a). El Secretario de Educación y Cultura;

b). El Director General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;

c). El Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora;

d). Un representante del Centro Estatal de la Transfusión Sanguínea;

A invitación del Presidente del Consejo:

e). El Delegado Estatal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

f). El Delegado Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social;

g). Un representante de las siguientes instituciones: Secretaría de la Defensa Nacional, Secretaría de Marina, Comisión Estatal de Derechos Humanos, Universidad de Sonora, El Colegio de Sonora y Federación Médica de Sonora, y

h). El Director de Salud Pública Municipal.



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

El Presidente del Consejo invitará, para que asistan a las reuniones del mismo en calidad de Vocales Rotatorios, a tres representantes del sector social y tres representantes del sector privado cuyas actividades se relacionen con los objetivos del Consejo y con la defensa de los derechos humanos de los enfermos del síndrome de inmunodeficiencia adquirida, así como a una persona infectada con el virus de inmunodeficiencia humana que pertenezca a una red nacional, regional o a algún grupo de auto apoyo.

Los integrantes del Consejo designarán a sus respectivos suplentes.

Los Vocales Rotatorios durarán en su cargo dos años, y podrán ser reelectos para un período igual de tiempo.

El cargo de los miembros del Consejo será honorífico, por lo que no percibirán sueldo o prestación alguna por el desempeño de esta función.

**Artículo 4o.** El Presidente del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Presidir las sesiones y representar al Consejo;

II.- Convocar a sesiones a los miembros del Consejo, por conducto del Secretario Técnico;

III.- Presentar a los miembros del Consejo, para su aprobación, los planes y programas de trabajo de éste;

IV.- Proponer al Consejo la integración de grupos de trabajo;

V. Coordinar la ejecución de los acuerdos del Consejo;

VI.- Invitar a quienes participarán en el Consejo como Vocales Rotatorios, de acuerdo con el artículo 3o. de este Decreto, y

VII.- Las demás que le otorguen el presente ordenamiento, el Reglamento Interno del Consejo y las demás disposiciones aplicables.

**Artículo 5o.** El Secretario Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, por instrucciones de su Presidente;

II.- Tomar las medidas necesarias a efecto de que los acuerdos del Consejo se cumplan de manera articulada, congruente y eficaz;

III.- Establecer los sistemas de operación y control necesarios para el logro de los objetivos propuestos por el Consejo, en coordinación con las unidades administrativas competentes en la materia de la Secretaría de Salud Pública, y



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

mantener la coordinación con las dependencias y entidades e instituciones de los sectores social y privado involucradas;

IV.- Presentar periódicamente al Consejo el informe de las actividades a su cargo, en el que se cotejarán, junto con los documentos que lo apoyen, los objetivos propuestos y los compromisos asumidos con las realizaciones alcanzadas;

V.- Someter el calendario de sesiones a la consideración del Consejo;

VI.- Auxiliar al Presidente del Consejo en la elaboración del orden del día de los asuntos a tratar en cada sesión y remitirlo a los miembros de éste, junto con la documentación correspondiente, cuando menos cinco días antes de la celebración de la sesión;

VII.- Turnar las convocatorias y la información indicada en la fracción anterior, con la anticipación prevista en la misma para las sesiones ordinarias, y con la que sea posible en el caso de las extraordinarias;

VIII.- Verificar que exista quórum suficiente para llevar a cabo las sesiones del Consejo;

IX.- Elaborar las actas de las sesiones del Consejo firmándolas conjuntamente con el Presidente, registrarlas y sistematizar los acuerdos que se hubieren tomado;

X.- Llevar el seguimiento de los acuerdos y medidas tomados por el Consejo;

XI.- Ordenar y clasificar los estudios e investigaciones que se presenten al Consejo y proporcionar a sus integrantes la información y materiales que le requieran;

XII.- Llevar el registro de los integrantes, propietarios y suplentes, del Consejo,  
y

XIII.- Las demás que establezcan este ordenamiento, el Reglamento Interno del Consejo, el Consejo, el Presidente de éste y las demás disposiciones aplicables.

**Artículo 6o.-** Los Vocales del Consejo tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Proponer medidas y estrategias para la consecución de los fines del Consejo;

II.- Integrar y participar en los grupos de trabajo que acuerde el Consejo;

III.- Analizar, proponer y votar los asuntos que sean sometidos a su consideración en las sesiones del Consejo;

IV.- Desempeñar las comisiones que les indique el Presidente del Consejo, y

V.- Las demás que les confiera el Consejo y otras disposiciones aplicables.



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

**Artículo 7o.-** El Consejo, a convocatoria de su Presidente, celebrará sesiones ordinarias cada tres meses, y extraordinarias cuando la importancia o urgencia de algún asunto así lo requiera.

Para que exista quórum en las sesiones del Consejo se requerirá de la asistencia de la mitad más uno de sus miembros, y en caso de que éste no se integre, se convocará a una segunda sesión que se celebrará con el número de miembros que asistan, entre los que deberá estar siempre el Presidente del Consejo.

**Artículo 8o.-** Las decisiones del Consejo se tomarán por mayoría de votos, y en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

**Artículo 9o.-** De cada sesión el Secretario Técnico levantará un acta, debidamente circunstanciada, la que se enviará a todos los miembros del Consejo.

**Artículo 10.-** La organización y funcionamiento de los grupos de trabajo a que se refieren los artículos 4o., fracción IV, y 6o., fracción II, de este Decreto se sujetarán a lo dispuesto por las normas y lineamientos que dicte el Consejo.

## TRANSITORIOS

**Artículo Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

**Artículo Segundo.-** El Consejo Estatal para la Prevención y Control del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida deberá celebrar su integración dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha de entrada en vigor de este ordenamiento.

**Artículo Tercero.-** El Consejo Estatal para la Prevención y Control del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida expedirá su Reglamento Interno dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que se celebre la sesión de instalación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los trece días del mes de julio de dos mil seis.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

**EDUARDO BOURS CASTELO**

EL SECRETARIO DE GOBIERNO  
POR MINISTERIO DE LEY

**ENRIQUE PALAFOX PAZ**



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA